

País Vasco: actividades extractivas, residuos y suelos contaminados

IÑIGO LAZKANO BROTONS

SUMARIO: 1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL. 2. LEGISLACIÓN. A) La regulación de la fractura hidráulica (fracking). B) La nueva ley contra la contaminación del suelo. C) Otras normas legislativas con implicaciones ambientales. 3. ORGANIZACIÓN. 4. EJECUCIÓN. A) Nuevos reglamentos en materia de residuos y sostenibilidad energética. B) La apertura del proceso de renovación de la ordenación territorial. C) Desarrollo de la política de espacios protegidos. D) Partidas presupuestarias y actividad de fomento. 5. JURISPRUDENCIA. A) Inexistencia de responsabilidad patrimonial del legislador al prohibirse las actividades extractivas en espacios protegidos. B) Denegaciones de prórroga de permisos de investigación minero en zonas de la red natura. C) Protección del paisaje, suelo no urbanizable y denegación de licencia de actividad de minería subterránea. D) Exigencia de informes de impacto ambiental y de sostenibilidad económica en la evaluación de planes urbanísticos. E) Decisiones sobre suelos contaminados. F) Incompetencia de los Ayuntamientos para imponer sanciones en materia de vertidos de residuos peligrosos. G) Relación entre el contenido de la autorización ambiental integrada y la licencia municipal de actividad. H) Modificación del contenido de la autorización ambiental integrada. I) Imposibilidad de declarar como especie exótica al Black Bass. 6. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. 7. BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN: La aprobación de la ley de medidas de protección ambiental frente al fracking y la nueva ley de prevención y corrección de suelos contaminados constituyen las principales novedades legislativas del año 2015. A nivel reglamentario destacan los nuevos reglamentos dictados sobre gestión de residuos sanitarios y sostenibilidad energética del sector público. En cuanto a la jurisprudencia, las actividades extractivas y los

suelos contaminados también han constituido los campos que han producido un mayor número de sentencias, destacando la referida a la ausencia de responsabilidad patrimonial del legislador por prohibir la realización de actividades extractivas en espacios naturales protegidos.

PALABRAS CLAVE: fracking, suelos contaminados, residuos

KEYWORDS: fracking, soil contamination, waste

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

Las grandes líneas de la política ambiental vasca se hallan plasmadas en el *IV Programa Marco Ambiental*, aprobado en diciembre del 2014 por el ejecutivo autonómico, cuyas determinaciones pretenden cubrir el período 2015-2020. En dicho instrumento se fijan, entre otros aspectos, los grandes objetivos estratégicos medioambientales de la Comunidad Autónoma, estableciéndose también un modelo de gestión, seguimiento y evaluación del programa, tanto desde el punto de vista de la gobernanza, como de los recursos económicos a su disposición. Otros documentos estratégicos adoptados en 2015 son también relevantes como marco de referencia del desarrollo de determinadas políticas ambientales. Así, en junio de 2015 ha sido aprobada la *Estrategia de cambio climático 2050 del País Vasco*, que pretende fijar, entre otros aspectos, los objetivos y líneas de actuación autonómica en la materia con ese referente temporal tan amplio (aunque con objetivos intermedios a 2020 y 2030). También resulta de interés la aprobación, en enero de 2015, del *Plan de prevención y gestión de residuos de la Comunidad Autónoma del País Vasco: hacia una economía circular (2020)*, el cual, tras describir el marco normativo de referencia y la situación europea, disecciona con detalle la problemática situación de la generación y gestión de residuos en el País Vasco, planificando objetivos estratégicos, programas de actuación e infraestructuras necesarias y detallando la actuaciones a realizar.

Las leyes ambientales más importantes dictadas por el Parlamento vasco en el año 2015 han sido dos: la Ley 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica, y la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo. De todas maneras, resultaría necesario abordar, tarde o temprano, una reforma en profundidad de la norma legislativa autonómica de referencia en la materia, la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de

Protección del Medio Ambiente del País Vasco. Esta ley -objeto de una reforma puntual en 2012, referente sobre todo al régimen de las actividades clasificadas- se halla obsoleta (produciendo bastantes disfunciones en relación al resto del sistema normativo) en cuestiones esenciales tales como la evaluación ambiental, tanto de planes como de proyectos, y el derecho de acceso a la información ambiental por parte de la ciudadanía.

2. LEGISLACIÓN

A) LA REGULACIÓN DE LA FRACTURA HIDRÁULICA (*FRACKING*)

La Ley 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica, muestra, desde su propia exposición de motivos, las cautelas del legislador autonómico hacia esta técnica de extracción. Tras destacar el carácter finito de las fuentes de energía primaria más usadas en la actualidad (carbón, petróleo y gas natural), indica que las empresas extractivas de estos recursos conocen la situación y buscan combustibles fósiles en yacimientos considerados no convencionales. En este contexto se inscriben la extracción de carbón a través de la remoción de cimbras de montaña, la extracción de petróleo de arenas bituminosas o la extracción de gas y petróleo a través del *fracking*. Pero estas técnicas plantean bastantes problemas: el *input* energético que requieren es mucho mayor (siendo, por ende, menor su rentabilidad energética), necesitan una más intensa utilización de los recursos naturales, precisan una ocupación de suelo mucho más amplia y resultan, en conjunto, más agresivas en relación con el medio ambiente (y se hace una referencia mucho más explícita a los diferentes problemas que, en particular, ha planteado el *fracking*, al que califica, en cuanto que apuesta energética estratégica, como una “equivocación evidente”). Por eso se adopta esta ley, impulsada a través de un procedimiento de iniciativa legislativa popular. La estrategia del legislador autonómico no ha sido prohibir de manera general en el territorio autonómico la fractura hidráulica (algo que habían hecho ya diversas CCAA, pero que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional por vulnerar las competencias estatales a la hora de fijar las normas básicas del régimen energético), sino establecer una regulación mucho más matizada.

La Ley 6/2015 considera recursos no convencionales los hidrocarburos líquidos o gaseosos que estuvieran atrapados en la roca madre y cuya permeabilidad sea inferior a un *millidarcy*, los hidrocarburos

gaseosos que estuvieran atrapados en las vetas de carbón o de hulla y que no saldrían sin la acción humana y los hidratos de metano enterrados en el mar. Se define también el *fracking* como aquella técnica de extracción de hidrocarburos consistente en fracturar hidráulicamente un estrato rocoso, introduciendo, a gran presión, un fluido de fractura de baja fricción al que se añaden una serie de agentes químicos. La ley establece cuatro medidas fundamentales:

a) Modifica la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo del País Vasco, prescribiendo que en terrenos clasificados como suelo no urbanizable, en el caso de aprovechamiento de hidrocarburos, no está permitida la tecnología de la fractura hidráulica cuando pueda tener efectos negativos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona, o en relación con otros ámbitos competenciales de la Comunidad Autónoma, en función de lo que establezcan los instrumentos de ordenación territorial, urbanística o ambiental. Esta previsión se aplica tanto a los permisos ya concedidos o en tramitación para la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos en el territorio vasco, como a las solicitudes que se formulen a partir de la entrada en vigor de la Ley 6/2015.

b) Añade una disposición a la Ley 1/2006 de Aguas del País Vasco, prohibiendo el uso de esta técnica en aquellos espacios clasificados como de riesgo de vulnerabilidad media, alta o muy alta en el mapa autonómico de vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos.

c) Establece que cualquier plan, programa o estrategia sectorial que contemple la fractura hidráulica, especialmente la estrategia energética vasca, deberá contar con una evaluación medioambiental estratégica. Esto se aplicará no solo a los que se tramiten con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley, sino a los que hubieran sido aprobados definitivamente con posterioridad a 21 de julio de 2006. En tanto no se concluya la tramitación de dichas evaluaciones no se concederán los permisos para realizar perforaciones o sondeos exploratorios con objeto de explotar hidrocarburos no convencionales.

B) LA NUEVA LEY CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

La Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, sustituye a la regulación legal en esta materia de

2005. Se han puesto de manifiesto problemas que hacían necesaria su modificación, con el fin de permitir que el objeto de la norma se centre especialmente en los supuestos más relevantes en función de la posible afección derivada de las actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo. Se trata, por un lado, de reducir la intervención administrativa, simplificando la misma y utilizando el principio de no tutela cuando ésta no fuera necesaria, aunque manteniendo estrictamente los estándares ambientales. Por otra parte, se hacía aconsejable acomodar algunas cuestiones de la ley vasca (por ejemplo, la determinación de las personas obligadas a adoptar las medidas de recuperación de suelos contaminados y alterados) a lo ya dispuesto en la legislación estatal de residuos y suelos contaminados.

La reforma de la ley modifica su estructura al objeto de sistematizar mejor los aspectos que regula: los instrumentos y procedimientos en materia de calidad del suelo, las obligaciones que impone, los instrumentos de la política de suelos y el régimen sancionador. Se dejan al desarrollo reglamentario los aspectos más técnicos o procedimentales que tienen que ver con la materia. También se establecen tasas por la gestión de los diferentes procedimientos regulados en la norma, modificando la normativa legal vasca en materia de tasas y precios públicos, dado que es necesario trasladar a quienes lo solicitan los costes de la intervención administrativa del órgano ambiental.

La Ley 4/2015 establece dos novedades principales. En primer lugar, procede a fijar una clasificación de las actividades potencialmente contaminantes del suelo en función de su potencial contaminación, lo que permite determinar obligaciones distintas y más ajustadas a dicho potencial. Por otra parte, para agilizar la intervención administrativa, incluye una dualidad de procedimientos en materia de calidad del suelo: el procedimiento de declaración de la calidad del suelo, que tiene por finalidad validar la adecuación del suelo al uso propuesto, y el procedimiento de declaración de aptitud de uso del suelo, procedimiento más sencillo que tiene por finalidad validar dicha aptitud exclusivamente para uso industrial. Teniendo en cuenta, además, que la contaminación no es el único fenómeno que perjudica la calidad ambiental del suelo, la Ley 4/2015 prevé la aprobación por parte del Gobierno vasco de una estrategia de protección, conservación y restauración de las funciones naturales y de uso de los suelos que puedan degradarse como consecuencia de la erosión, la pérdida de materia orgánica, la salinización, la compactación, la pérdida de biodiversidad, el sellado, los deslizamientos de tierra y las inundaciones. Se pretende una protección integral ambiental del suelo capaz de mantener,

de manera sostenible, sus funciones ambientales, económicas, sociales, científicas y culturales.

C) OTRAS NORMAS LEGISLATIVAS CON IMPLICACIONES AMBIENTALES

La aprobación de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, aporta algunas novedades en materia de planificación territorial y de protección ambiental. En relación a la regulación de la planificación territorial, se crea la figura del plan territorial sectorial de vivienda, que será elaborado por el Gobierno Vasco de conformidad con la legislación de ordenación del territorio. Por otra parte, la ley considera como infracción administrativa la vulneración de las disposiciones legales sobre sostenibilidad energética y ambiental en viviendas y alojamientos (que se calificarán como muy graves cuando se deriven situaciones de grave peligro o insalubridad y graves en el resto de los casos).

3. ORGANIZACIÓN

No se han dado novedades importantes en materia organizativa. Mediante Decreto 25/2015, de 10 de marzo, se aprobaron los nuevos Estatutos de la Agencia Vasca del Agua. Esta agencia es un ente público de derecho privado, cuyo objeto es llevar a cabo la política del agua en Euskadi, desde una única organización participada por administraciones públicas y personas usuarias. La entidad fue creada por la Ley vasca de Aguas de 2006 y sus primeros estatutos fueron aprobados en 2007. Su estructura básica permanece intacta, en lo fundamental. Existen órganos de gobierno y dirección (el Consejo de Administración), de participación y asesoramiento (la Asamblea de Usuarios y el Consejo del Agua), de gestión (la Dirección General, las Direcciones de Área y las Oficinas de las tres Cuencas -cantábrico-occidental, cantábrico-oriental y mediterránea-) y de coordinación (el Comité de Dirección). La reforma operada en 2015 se replantea, tras más de siete años de experiencia, esa estructura en un aspectos orgánicos y funcionales internos muy puntuales.

4. EJECUCIÓN

A) NUEVOS REGLAMENTOS EN MATERIA DE RESIDUOS Y SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA

Son varias las disposiciones administrativas generales dictadas por el ejecutivo autonómico en materia ambiental durante el año 2015, especialmente en materia de residuos y de sostenibilidad energética.

Se ha aprobado una nueva regulación sobre la gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma (Decreto 21/2015, de 3 de marzo), que sustituye a la adoptada en 2002. Las razones de la aprobación de la nueva normativa son claras. En primer lugar, la necesidad de adaptarse a la legislación de residuos y suelos contaminados, que prevé un régimen de comunicaciones al órgano ambiental autonómico con carácter previo al inicio de la actividad, en sustitución del régimen de autorizaciones anteriormente existente. Por otra parte, se incide en la necesidad de la segregación de los distintos tipos de residuos sanitarios. Además, teniendo en cuenta que la norma afecta a competencias del ámbito de la sanidad y del ámbito del medio ambiente, se contemplan mecanismos de cooperación y coordinación que faciliten el ejercicio de las funciones que competen a distintos órganos de ambos departamentos.

La normativa reglamentaria de producción y gestión de los residuos de construcción y demolición se aprobó en la Comunidad Autónoma vasca en 2012. A través de la Orden de 12 de enero de 2015 se establecen los requisitos para la utilización de los áridos reciclados procedentes de la valorización de ese tipo de residuos. La Orden regula los usos permitidos, las condiciones de uso, así como los criterios y frecuencias de control de producción de áridos reciclados. También se establece una prohibición de uso: en la producción de áridos reciclados no podrán utilizarse residuos de construcción y demolición de ruinas industriales que hayan albergado actividades potencialmente contaminantes del suelo, salvo que se disponga previamente del correspondiente pronunciamiento emitido por el órgano ambiental que certifique, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en materia de prevención y corrección de la contaminación del suelo, la correcta realización de las labores de limpieza y saneamiento de la ruina industrial.

Mediante Decreto 178/2015, de 22 de septiembre, se ha regulado la sostenibilidad energética del sector público de la Comunidad autónoma. La norma resulta de aplicación a los edificios, instalaciones y parque móvil de la Administración vasca (incluyendo organismos autónomos, entes públicos de derecho privado, sociedades públicas, fundaciones del sector

público y consorcios con personalidad jurídica propia), con algunas excepciones puntuales (por ejemplo, los situados en el extranjero o los que tengan prevista su venta antes de cinco años). Los objetivos del Decreto 178/2015 son diversos: impulsar y promover el ahorro y la eficiencia energética, promover e implantar energías renovables, desvincularse progresivamente del uso del petróleo y sus derivados, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, mostrar la ejemplaridad del sector público en la sostenibilidad energética, etc. Esta ejemplaridad pretende cumplirse adoptando medidas más exigentes que las mínimas establecidas con carácter general en la legislación aplicable. Para ello, entre otros aspectos, se quiere integrar el ahorro, la eficiencia energética y la utilización de las energías renovables en el diseño y desarrollo de las políticas públicas de competencia autonómica. Un estudio de los efectos en esos sectores se ha de incluir necesariamente en todos los instrumentos de ordenación del territorio y de las infraestructuras del transporte, aunque se evitarán duplicidades si los mismos han de someterse a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental. La norma determina, a estos efectos, cuales son las atribuciones del departamento con competencia en materia de energía y crea un órgano de coordinación interadministrativa (la Comisión para la Sostenibilidad Energética) para alcanzar esos objetivos.

El Decreto 178/2015 establece unos objetivos generales, unos objetivos y acciones de carácter sectorial y unas medidas de capacitación, fomento y difusión. Dentro de los objetivos generales se especifican, por ejemplo, que, en principio (puesto que caben ciertas modulaciones), el sector público de la CAPV debe lograr una reducción del consumo de energía del 12 % para el año 2020 y del 25 % en el 2025. También debe lograr que al menos un 32 % de sus edificios en el año 2020 y un 40 % en el 2025 dispongan de instalaciones de aprovechamiento de energías renovables, pudiendo ser tanto con sistemas de aprovechamiento térmico como de generación eléctrica. Además, los vehículos que se adquieran por el sector público deberán utilizar fuentes de energía alternativas a los combustibles derivados del petróleo, si bien esta obligación no afecta a los departamentos que, por las funciones que realicen, precisen de un mínimo de vehículos de transporte impulsados por dicho tipo de combustibles.

B) LA APERTURA DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA ORDENACIÓN TERRITORIAL

No se ha aprobado durante el año 2015 ningún plan de ordenación territorial nuevo. La situación permanece, por lo tanto, estable: solo faltan por aprobarse cuatro de los quince planes territoriales parciales que afectan a cada una de las áreas funcionales de ordenación en que se halla dividida la Comunidad Autónoma (los que corresponden a las áreas cuyas cabeceras

son San Sebastián, Tolosa, Mungia y Gernika/Markina) y continúan siendo ocho (nueve si consideramos que el plan general de carreteras del País Vasco tiene por ley el mismo valor jurídico) los planes territoriales sectoriales de ámbito autonómico (los dos de ordenación de márgenes de ríos y arroyos, el de la red ferroviaria, el de la energía eólica, el de zonas húmedas, el de suelo para actividades económicas y equipamientos comerciales, el de protección y ordenación del litoral y el agroforestal).

Pero es muy importante destacar que el Consejo de Gobierno del País Vasco ha adoptado, el 27 de julio de 2015, el acuerdo por el que se dispone la iniciación del procedimiento de revisión de la Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco (DOT), que fueron aprobadas hace algo más de dieciocho años. La publicación de dicho acuerdo se dispone por Resolución 36/2015, de 29 de julio, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, y responde al compromiso del programa de Gobierno 2012-2016. Señala el acuerdo que se pretende un proceso de revisión novedoso y sustancialmente innovador, ya que girará en torno a un proceso participativo o plan de participación que se habrá de diseñar, concretar y poner en marcha por primera vez y supondrá el lanzamiento de una nueva forma de trabajar en el ámbito de la ordenación territorial. Se considera necesario elaborar antes del Avance de Directrices (documento previsto en la ley) un Documento Base de carácter previo a aquél (que no se halla legalmente previsto), y que deberá ser realizado por el Departamento de Medio Ambiente y Planificación antes de noviembre de 2015. Se prevé en el acuerdo que durante los meses de noviembre del actual año y de los tres siguientes (2015, 2016, 2017 y 2018) se presenten el citado Documento Base, el Avance de Directrices, la aprobación inicial de las DOT y su aprobación definitiva. Se trata de un cronograma estimativo, pero provisional y sujeto a posibles modificaciones. Hay diversas cuestiones sobre las que se considera oportuno abrir una reflexión desde el punto de vista territorial, tanto transversales (el cambio climático, el género, la salud o el euskera), como relacionadas con el medio físico (la actualización de la ordenación y matriz de usos, los espacios naturales protegidos y la red natura 2000, las infraestructuras verdes, los servicios de los ecosistemas y el paisaje), la movilidad, el agua, la energía, el medio rural y el medio urbano (atendiendo especialmente a la regeneración urbana, las áreas metropolitanas y los ejes de transformación, el perímetro de crecimiento urbano, la cuantificación residencial y la sostenibilidad territorial en el suelo de actividades económicas). En cuanto a la participación, además de los preceptivos trámites de audiencia e información pública, se establecerán canales abiertos de participación y se diseñará un proceso o un plan de participación que acompañe al proceso de revisión.

C) DESARROLLO DE LA POLÍTICA DE ESPACIOS PROTEGIDOS

Durante 2015 se ha procedido a la declaración del séptimo biotopo protegido en la Comunidad Autónoma del País Vasco mediante el Decreto 26/2015, de 10 de marzo. Se trata del biotopo protegido de Meatzaldea-Zona Minera de Bizkaia, situado en la margen izquierda de la ría del Ibaizabal, al noroeste de dicho territorio histórico, y que abarca una superficie de 957,5 hectáreas, con una zona periférica de protección de 261,5 hectáreas. La explotación minera de los filones de hierro en dicha zona hasta principios del siglo XX ha dado lugar a un paisaje de gran singularidad, cuyos valores están asociados a dicho legado minero y a su patrimonio cultural. Se declara la zona como biotopo protegido pero se opta por la no aprobación previa de un plan de ordenación de recursos naturales, dado que se estima que el biotopo no reúne los requisitos de la categoría estatal de reserva natural (supuesto en el que la legislación básica sí exige la aprobación previa de dicho plan), sino que se asimila a la de paisaje protegido. De hecho se considera que la consecución de los objetivos de conservación se alcanzan mediante la mera aplicación de lo previsto en el decreto de declaración, sin que se considere necesario ni tan siquiera que *a posteriori* se elabore dicho plan de ordenación (y, en consecuencia, se archiva el procedimiento iniciado en su momento para elaborarlo, dejándose también sin efecto el régimen preventivo derivado del acuerdo de aprobación inicial de dicho plan).

Durante este periodo se ha continuado con la política de implementación de la red natura en sus últimas fases. En concreto, durante 2015 se ha procedido a la declaración de trece zonas especiales de conservación y a la designación de una zona especial de protección de aves (la séptima en la Comunidad autónoma), en ambos casos con la consiguiente aprobación de sus medidas de protección (Decreto 35/2015, de 17 de marzo; Decreto 65/2015, de 12 de mayo; Decreto 74/2015, de 19 de mayo; Decreto 120/2015, de 30 de junio; y Decreto 121/2015, de 30 de junio). Además se ha procedido a aprobar el Decreto 34/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueban las normas generales para las zonas de especial conservación y zonas de especial protección para las aves, vinculadas al medio hídrico. Este decreto resulta de aplicación en veinticuatro zonas de especial conservación (en algunas aún antes de aprobar definitivamente su declaración) y una zona de especial protección de aves, vinculadas a los ríos, estuarios y zonas húmedas, algunas de las cuales disponen además de sus específicas medidas de conservación.

Como resultado de este proceso, a uno de enero de 2016, de los cincuenta y dos lugares de importancia comunitaria propuestos en su

momento por el ejecutivo autonómico, doce no han sido aún convertidos en zonas de especial conservación (incluyendo siete parques naturales -que, no obstante, disponen de un plan de ordenación de sus recursos naturales- y un biotopo protegido). Es sabido que este retraso supone un incumplimiento de lo establecido en la normativa comunitaria, que establecía un plazo máximo de seis años desde la aprobación de la correspondiente lista de lugares (todos los del País Vasco se hallan incluidos en las regiones biogeográficas atlántica y mediterránea, cuyas listas se publicaron en diciembre de 2004 y julio de 2006).

D) PARTIDAS PRESUPUESTARIAS Y ACTIVIDAD DE FOMENTO

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio 2016 (aprobados por Ley 9/2015, de 23 de diciembre), prevén una asignación de algo más de 671 millones de euros para el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, lo que significa un incremento del 0,2 % respecto de lo atribuido en 2015. Sin embargo, ese aumento presupuestario no parece demasiado significativo considerando, por un lado, que el incremento total del presupuesto de la Comunidad Autónoma es del 2,8 %, y, por otro, que todos los programas pertenecientes al Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial disminuyen en su presupuesto, salvo precisamente aquél que menos relación tiene con el desarrollo de la política de protección ambiental: el programa 5151 relativo a puertos, al que se aumenta significativamente su asignación en un 35,7 % respecto del año anterior, lo cual consigue que la asignación global al Departamento no se reduzca en términos porcentuales.

En el ejercicio de la actividad administrativa de fomento diversas han sido las convocatorias de ayudas y subvenciones en 2015 por parte del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial. Hay que reseñar las subvenciones destinadas a centros escolares no universitarios para el desarrollo del programa de Agenda 21 Escolar (Orden de 29 de abril de 2015), reguladas y convocadas conjuntamente con la Consejería de Educación, Política Lingüística y Cultura; el programa de ayudas para la implantación de sistemas de gestión de calidad y de gestión medioambiental en el sector del transporte público de mercancías y viajeros (Orden de 10 de junio de 2015); las ayudas para la financiación de actuaciones de conservación activa del Patrimonio Natural incluidas en acuerdos de custodia del territorio (Orden de 22 de julio de 2015); las subvenciones a Ayuntamientos, Mancomunidades, otras Entidades Locales, Organismos Autónomos Locales, Agencias de Desarrollo Local y Sociedades Mercantiles Locales que realicen acciones que promuevan el

desarrollo sostenible (Orden de 22 de julio de 2015); las subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen proyectos de voluntariado ambiental (Orden de 6 de agosto de 2015); las subvenciones a entidades privadas que realicen proyectos para la generación de conocimiento en la conservación del Patrimonio Natural para el años 2016 (Orden de 25 de noviembre de 2015); y las subvenciones a empresas para la realización de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente (Orden de 16 de diciembre de 2015).

5. JURISPRUDENCIA

A) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL LEGISLADOR AL PROHIBIRSE LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN ESPACIOS PROTEGIDOS

La decisión judicial más importante dictada en este periodo es la STSJPV 1115/2015, de 4 de marzo (sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera), por la que se desestima una reclamación de responsabilidad patrimonial (de más de cuatro millones de euros) que una empresa, dedicada a la explotación de canteras, solicitó al Gobierno autonómico como consecuencia de la aprobación y posterior aplicación de la Ley 1/2010, que vino a reformar la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco prohibiendo la realización de todo tipo de actividades extractivas en los espacios naturales protegidos de la Comunidad Autónoma y en sus zonas de afección. La sentencia es relevante, sobre todo, porque plantea directamente el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador y sus exigencias. La empresa canterera, que realizaba su actividad en la zona limítrofe con un Parque Natural, ya había mantenido varios conflictos con el ejecutivo autonómico con anterioridad, con motivo de la aprobación y reforma posterior del Plan Rector de Uso y Gestión de dicho espacio. De hecho, ya se dictó en su momento una sentencia reconociéndole el derecho a una indemnización económica por las limitaciones derivadas del contenido de aquellos instrumentos de ordenación, aunque la cantera siguiera siendo explotada al presentar un proyecto de actividad compatible con dicho Plan Rector (que el Gobierno Vasco admitió, aunque exigiendo que el mismo se sometiera a evaluación de impacto ambiental). En este estado de cosas es cuando se dicta la referida Ley 1/2010, que viene a resolver definitivamente la cuestión, en el sentido de prohibir radicalmente la continuación de la actividad. Al margen de cuestiones formales (la alegación de la falta de legitimación de la empresa para solicitar una indemnización, que el tribunal rechaza al haber sido admitida la misma en

vía administrativa, y la alegación de la prescripción del plazo para interponer la acción judicial de responsabilidad, lo que también es desestimado al entenderse que el mismo se computa desde la aprobación de la ley y no desde momentos anteriores del conflicto que enfrentaba a la empresa con la Administración), la sentencia se centra en determinar si se cumplen o no los requisitos para exigir la responsabilidad patrimonial por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria (teniendo en cuenta que la propia Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, en la que la reforma se inserta, ya prevé la existencia de la pertinente indemnización por la privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos). El Tribunal Superior considera que la Ley 1/2010 establece una delimitación general del contenido del derecho, no tratándose de una privación singular del mismo, y no resulta, por ende, indemnizable. Y ello pese a que en la propia exposición de motivos de la ley se hubiera hecho una referencia concreta y singularizada al caso de la cantera en conflicto, aunque a título de mero ejemplo.

B) DENEGACIONES DE PRÓRROGA DE PERMISOS DE INVESTIGACIÓN MINERO EN ZONAS DE LA RED NATURA

La STSJPV 1644/2015, de 15 de mayo (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda), también tiene que ver, aunque incidentemente, con el contenido de la citada ley de prohibición de actividades extractivas en espacios protegidos. Se trata de una impugnación planteada por una empresa de explotación de canteras contra la resolución del Director de Energía y Minas del Gobierno Vasco que le denegó la solicitud de prórroga de un permiso de investigación de la sección C de la legislación de minas. La decisión da la razón a la Administración al reconocer que se trata de una segunda prórroga de carácter discrecional, que la Administración había denegado al no haberse aportado resultados de que la investigación prosperaba (ambos, empresa y Administración, reconocen que se había puesto de manifiesto la existencia de calcitas, pero no de recursos de la sección C, que eran los que motivaban el otorgamiento del permiso). Pero la Administración había alegado también como argumento para la denegación de la prórroga la existencia de la Ley 1/2010: al ser el espacio afectado por el permiso de investigación un lugar de importancia comunitaria, por mucho que los resultados de la exploración hubieran sido favorables, no podría haber acogido una explotación minera. La sentencia no entra a fondo en esta cuestión, y descarta entrar a valorar la posible incompatibilidad entre la Ley 1/2010 y la legislación minera, al entender que el motivo principal de la denegación fue el señalado, si bien manifiesta que “resultaría cuestionable qué interés

podría tener proseguir la investigación sobre la existencia de recursos mineros de la sección C, si está vedada su explotación”.

El recurso planteado por otra empresa contra la denegación de la solicitud de la segunda prórroga de un permiso de investigación minero y la iniciación del procedimiento de declaración de caducidad del citado permiso es resuelto por la STSJPV 3126/2014, de 9 de octubre (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda). La Dirección de Energía y Minas de la Administración autonómica había concedido a la empresa el permiso de investigación en 2005 y prorrogado el mismo (previa solicitud) en 2008, si bien habiendo pedido informe a la Dirección de Biodiversidad, por afectar el permiso un lugar de importancia comunitaria, a una zona de especial protección de aves y a la red de corredores ecológicos, informe que fue trasladado a la empresa, pues se le avisaba que manifestara si seguía interesada en continuar con la investigación proyectada toda vez que podría tener serias limitaciones para la posible explotación de los recursos que hallase. La empresa manifestó su deseo de continuar con la investigación y en 2011 solicitó una segunda prórroga del permiso cuya denegación y la apertura del procedimiento de caducidad del permiso son objeto del contencioso planteado. La sentencia resuelve el caso dando la razón a la Administración en base a un doble argumento. En primer lugar se plantea un problema de plazos, respecto a si la solicitud de segunda prórroga se había presentado extemporáneamente o no. El TSJPV resuelve interpretando los plazos de la manera más favorable para el recurrente, si bien ello no puede impedir que la Administración declare la caducidad del permiso, habida cuenta de la expiración del plazo concedido sin que solicitara su titular una concesión de explotación (como exige la normativa de minas). No estamos, además, ante un supuesto de autorizaciones de policía, sino que el permiso de investigación se configura como derecho constitutivo, que vence con la expiración del plazo para el que se otorga. Pero es que, como adecuadamente señala el órgano judicial, planteada la segunda solicitud de prórroga ya se había aprobado en el País Vasco la modificación de su Ley de Conservación de la Naturaleza mediante la cual se prohibía de manera absoluta en sus espacios naturales protegidos (en los que se incluyen ya los de la red natura) toda explotación minera, sea a cielo abierto o de forma subterránea, algo relevante a la hora de justificar el ejercicio de portestades por la Administración minera en este caso (y en esas fechas, puesto que el régimen legal al que aludimos sería posteriormente cambiado en 2013).

C) PROTECCIÓN DEL PAISAJE, SUELO NO URBANIZABLE Y DENEGACIÓN DE LICENCIA DE ACTIVIDAD DE MINERÍA SUBTERRÁNEA

La STSJ PV 4017/2014, de 3 de diciembre (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda) resuelve un recurso de apelación contra una sentencia que en primera instancia había dado la razón a un Ayuntamiento, al denegar éste el otorgamiento de una licencia de actividad a una cantera que pretendía implantar un proyecto de transferencia de minería exterior a minería subterránea en una zona que el plan general de ordenación urbana de la localidad clasificaba como suelo no urbanizable y calificaba como de protección del paisaje, no previendo el uso minero subterráneo (en aplicación de las previsiones de las Directrices de Ordenación del Territorio que establecen que corresponde al planeamiento municipal incluir la delimitación de las zonas afectadas por la realización de actividades extractivas, así como las que pudieran dedicarse a estos usos). El TSJPV va a estimar el recurso de apelación de la cantera apelante, revocando la sentencia de instancia, por dos razones. En primer lugar considera que la referencia de las citadas Directrices no comprende “la delimitación de las zonas en las que se prolonga subterráneamente la actividad extractiva, ya que delimitar es fijar con precisión los límites de algo, esto es, establecer la línea real o imaginaria que separa dos terrenos, y esto es algo que no cabe hacer respecto de las galerías subterráneas de una explotación minera que ni afloran ni afectan al suelo, sino que discurren ajenas a él por el subsuelo”. La actividad extractiva subterránea es, para el órgano judicial, ajena a la base superficial de las cuadrículas mineras en que se desarrolla, y resulta compatible con los usos más diversos en la superficie, sin perjuicio de que las concretas afecciones que eventualmente pudiera conllevar, ya sea a bienes arqueológicos, aguas subterráneas, etc., deban estar sometidas a evaluación ambiental favorable. Pero es que, además, y esta sería la segunda razón, la clasificación y calificación urbanísticas aludidas no se oponen a la actividad extractiva subterránea pretendida, ya que no supone transformación urbanística alguna del suelo ni del subsuelo ligado a él, ni produce afección alguna al paisaje, que es la razón de la calificación de suelo protegido que corresponde al suelo bajo el que se proyecta la actividad extractiva subterránea.

D) EXIGENCIA DE INFORMES DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA EN LA EVALUACIÓN DE PLANES URBANÍSTICOS

La STSJ PV 1460/2015, de 22 de abril (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda) se pronuncia sobre la impugnación de una

modificación puntual de unas normas subsidiarias de planeamiento por, entre otros, estos dos motivos: la ausencia del informe de impacto ambiental que prevé la legislación urbanística estatal (art. 15.2 TRLS 2008) y del informe de sostenibilidad económica recogido en esa misma legislación (art. 15.4 TRLS 2008). El órgano judicial decide lo siguiente:

a) En relación a la primera cuestión, señala que la referencia a dicho informe ha de ser entendida en el sentido de la legislación estatal entonces vigente en materia de evaluación ambiental de planes y programas, la cual, en ese aspecto, vendría complementada por lo dispuesto en la Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y su normativa reglamentaria de desarrollo. Basándose en su anterior jurisprudencia sobre la cuestión, la sentencia resuelve el caso señalando que dicho informe no resultaba preciso, pues solamente se hubiera precisado la consulta al órgano ambiental (de la Diputación Foral de Gipuzkoa) acerca de si la ordenación propuesta tiene “efectos significativos para el medio ambiente” (y si así lo entendiera, someténdola posteriormente a evaluación). Y aunque esa consulta no se llevó a cabo, su omisión, para el tribunal, “pese a su carácter preceptivo, carece de efecto invalidante”, dado que lo que hace la modificación puntual impugnada es reducir la superficie de suelo urbano industrial, no previendo nuevas actuaciones de urbanización (lo que afectaría a la superficie del suelo no urbanizable, y por ende, requeriría de necesaria evaluación según lo dispuesto en la normativa ambiental vasca) ni superiores a las previamente ordenadas por el documento que se modifica.

b) Diferente es el resultado derivado de la carencia del informe de sostenibilidad económica. La normativa reglamentaria vasca en materia de urbanismo venía a exigir tal informe solamente en relación con los planes urbanísticos que estuvieran sometidos a evaluación conjunta (estratégica) de impacto ambiental. Para el tribunal dicha limitación infringe la normativa básica estatal, que exige dicho informe para todos los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización y no sólo para los que precisaran de evaluación ambiental.

E) DECISIONES SOBRE SUELOS CONTAMINADOS

Ha habido varias decisiones judiciales delimitando el alcance de las obligaciones de los propietarios de suelos contaminados. En la STSJPV 4091/2014, de 3 de diciembre (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda) se confirma en apelación la dictada por el juzgado, por la

que se determina que el propietario de un solar que ha entregado como cesión una parcela en la que ha de realizarse un plan de excavación y gestión de suelos contaminados no ha de afrontar los costes derivados de la recuperación de la calidad del suelo si el proyecto de reparcelación (que legitima la cesión) ha devenido ya firme. La STSJ PV 3100/2014, de 23 de octubre (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda) resuelve el caso siguiente. Mediante resolución administrativa se autoriza a ADIF la excavación de materiales con presencia de contaminantes detectados en la base de ciertos pilares de un viaducto de la línea vasca de alta velocidad que está en construcción. Un particular, propietario de una de las parcelas afectadas por el procedimiento de declaración de calidad del suelo, solicita, primero en vía administrativa y después en sede judicial, que se le reconozca y declare como exento de responsabilidad por la aparición de residuos industriales, de arenas de moldeo, en la excavación citada y se reconozca que su finca está libre de esos vertidos, declarándosele ajeno al expediente administrativo de referencia. El tribunal señala que el hecho de que se le haya tenido como interesado en el procedimiento no significa que se le tenga por responsable de los vertidos. Por ello la pretensión de que se le declare exento es ajena al procedimiento que ocupa al tribunal, en el que no se contiene ningún pronunciamiento al respecto. Ninguna indefensión puede derivarse del hecho de que haya tenido la posibilidad de exponer su posición, de que se le haya conferido el trámite de audiencia (incluso para alegar que es ajeno al procedimiento). El hecho de que se le haya atribuido la condición de interesado no presupone la existencia de responsabilidad alguna, por lo que su recurso es desestimado.

En la STSJ PV 1391/2015, de 30 de abril (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda) se aborda la siguiente cuestión. El órgano ambiental requirió a una empresa que adoptara las medidas oportunas para proceder a la retirada y correcta gestión de los residuos e hidrocarburos detectados en superficie en 2013, así como de las tierras y aguas contaminadas por ellos, y que presentara, en el plazo de dos meses, informe de investigación exploratoria a los efectos de iniciar el procedimiento de declaración de calidad del suelo. La empresa citada, perteneciente a la SEPI, sucede a otras que, dentro de esa misma estructura, se han dedicado a la gestión de la parte no productiva de la antigua Altos Hornos de Vizcaya (pues la parte productiva fue privatizada). Entre las estructuras a achatar y demoler se hallaban varias fábricas, así como las infraestructuras y conducciones que conectaban las distintas instalaciones fabriles. En 2005, antes de la entrada en vigor de la normativa vasca sobre contaminación del suelo, ya se detectaron restos de hidrocarburos en algunas conducciones, problema que fue solucionado ese mismo año. En marzo de 2013 el Ayuntamiento pone en conocimiento del órgano

ambiental de la CAPV la existencia de un nuevo vertido localizado en la zona donde se encontraba el antiguo colector de Alto Hornos de Vizcaya. El órgano ambiental dicta entonces el citado requerimiento, al vincular este nuevo vertido con una insuficiente recuperación y limpieza llevada a cabo en 2005, pero como ello no se prueba documentalmente, sino como meras “sospechas, dudas o posibilidades, pero sin elementos de certeza”, el tribunal estima el recurso y declara la disconformidad a derecho de la resolución recurrida, que se anula.

F) INCOMPETENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA IMPONER SANCIONES EN MATERIA DE VERTIDOS DE RESIDUOS PELIGROSOS

El asunto que se plantea en la STSJPV 1942/2015, de 17 de junio (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda) es el siguiente. Un Ayuntamiento impuso a una empresa explotadora de tierras varias multas económicas (por un importe de más de un millón doscientos mil euros) y la clausura definitiva correspondiente de la actividad (consistente en un parking, una escombrera con depósito de contenedores y una perrera, que se desarrollaban sin licencia) por infracción de la Ley General de Protección del Medio Ambiente y de la Ley para la Prevención y Corrección de la Contaminación del Suelo, ambas del País Vasco. En primera instancia el Juzgado de lo Contencioso-administrativo estimó parcialmente el recurso interpuesto por la empresa (rebajando la multa hasta los cien mil euros y ordenando la clausura meramente temporal de la actividad). Consideró como graves las infracciones calificadas como muy graves por el Ayuntamiento (admitiendo que los hechos estaban acreditados, pero insuficientemente motivada la calificación) y anuló otras dos al considerar que dicho ente no tiene competencia para imponer tales sanciones al no tratarse de residuos urbanos. Frente a dicha sentencia plantearon recurso de apelación ambas partes litigantes (la empresa y el Ayuntamiento). El tribunal estima parcialmente el recurso de apelación. Por una parte reconoce que el Ayuntamiento (como había afirmado el Juzgado de lo Contencioso) carece de competencias para imponer determinadas sanciones. El hecho de que el Ayuntamiento deba incorporar y aplicar los principios de la política de suelos contaminados desde la disciplina urbanística (como establece la Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco) no permite concluir que tenga competencia para imponer sanciones cuando por razón de la materia la competencia corresponde al órgano ambiental. Y esto es lo que sucede en materia de vertidos de residuos peligrosos y/o en relación con las actividades a desarrollar en suelos contaminados, cuyo control corresponde por razón de la materia al órgano ambiental autonómico. Sin embargo, el

tribunal admite la apelación en lo relativo a la tipificación de las restantes infracciones. Considera que el haberlas calificado como muy graves por el Ayuntamiento se hallaba suficientemente justificado en base a, entre otros datos, diversos informes de Osakidetza (que determinó la presencia de hierro y plomo, y peligro por la contaminación de las aguas) y del laboratorio Labein (en el que se especifica que son muchos los contaminantes para los cuales los riesgos superan los límites considerados aceptables, en todos los escenarios estudiados), por lo que eleva la cuantía de la sanción impuesta hasta algo más de doscientos cuarenta mil euros y ratifica el carácter definitivo de la clausura de la actividad que en su momento fijó el Ayuntamiento.

G) LA RELACIÓN ENTRE EL CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA Y LA LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDAD

La STSJPV 4040/2014, de 21 de noviembre (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda), estima el recurso de apelación planteado por la empresa Petronor y un Ayuntamiento contra una sentencia que había dado la razón en primera instancia a la asociación ecologista “*Meatzaldea Bizirik*”. La sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo anuló las licencias de actividad y de obras concedidas por la entidad local a la empresa para sus nuevos proyectos de reducción de la producción de fueloil y de cogeneración, al entender que se habían otorgado sin que constaran a esa fecha ni el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas por la Administración autonómica en la autorización ambiental integrada, ni el otorgamiento del título concurrente de ocupación del dominio público marítimo-terrestre exigible en virtud de la legislación de costas. Para el tribunal el procedimiento de concesión de la autorización ambiental integrada subsume el procedimiento previsto por la ley vasca general de protección del medio ambiente para la licencia de actividades clasificadas y, a partir de la concesión de aquella, el otorgamiento de la licencia de actividad es un “acto debido”, acto que preceptivamente debe preceder a la concesión de la licencia de obras, y que no autoriza por sí mismo el inicio de la actividad, sino que lo que autoriza junto con la licencia de obras es a la ejecución del proyecto autorizado y a la implementación de las medidas correctoras impuestas en la autorización ambiental integrada, de forma que una vez finalizado el proyecto y declarada por el órgano ambiental la eficacia definitiva de dicha autorización, se dicte por el Ayuntamiento la licencia de apertura que deje expedito el ejercicio de la actividad en los términos autorizados. El segundo argumento (el relativo a la falta de concesión demanial) es también contradicho en la sentencia, pero por una simple cuestión de

hecho: no ha quedado acreditado debidamente en la causa que los proyectos a los que se refieren las licencias impugnadas ocupen dominio público marítimo-terrestre, ni que la naturaleza y dimensión de las obras a ejecutar entrañen una modificación del proyecto que obtuvo la concesión demanial, que exija una nueva concesión.

H) MODIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Reproduciendo algunos aspectos de recursos anteriormente planteados contra la ampliación o modificación de ciertas actividades de la planta industrial de Petronor, la STSJPV 2339/2014, de 18 de julio (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda), ha de resolver el interpuesto contra la resolución del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma que formula declaración de impacto ambiental y formula autorización ambiental integrada del proyecto de nuevas unidades para reducir la producción de fuel-oil y planta de cogeneración de energía eléctrica promovidos por la citada empresa. La resolución judicial, en gran medida, reproduce literalmente los contenidos de una sentencia anterior sobre la concesión de la autorización ambiental integrada a dicha empresa para dichas actividades, en tanto en cuanto la nueva autorización ambiental (que es una modificación de la inicialmente otorgada) incluye aspectos comunes que ya fueron analizados en sede judicial (sobre el régimen de distancias a núcleos de población y sobre la incidencia de la actividad en la población desde la perspectiva sanitaria, ruidos y olores). Pero el tribunal no declara la inadmisibilidad total del recurso interpuesto por desviación procesal o cosa juzgada, porque hay aspectos de la autorización ambiental modificada que se alegan por vez primera. Sin embargo ninguno de los nuevos argumentos se admite en base a que: a) el hecho de que no se expliquen las medidas adoptadas con respecto a los ruidos no determina la ilegalidad de las medidas si éstas (como el tribunal asume) mejoran la protección medioambiental o minimizan los riesgos medioambientales; b) la identificación de nuevos focos de emisión y el establecimiento de valores límites no consta que se deba a que se hayan modificado las instalaciones del proyecto, sino a que se han reconocido la existencia de más focos de emisión de los identificados inicialmente y que se someten a control (y el hecho de que no exista explicación alguna sobre el valor de las emisiones establecido no deriva en que pueda concluirse como acreditado que los valores límite establecidos vulneren la normativa aplicable); c) respecto a cambiar el seguimiento de “la calidad ambiental de la atmósfera en términos de inmisiones” por el seguimiento de “los datos de la Red de Calidad del Aire del Gobierno Vasco”, el tribunal reconoce que carece de datos suficientes para concluir el alcance de la modificación y si ello

supone una menor exigencia en los mencionados seguimientos (que es lo único que podría sustentar el argumento de la recurrente).

I) IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR COMO ESPECIE EXÓTICA AL *BLACK BASS*

Mediante dos autos dictados en 2012 el Tribunal Supremo había suspendido cautelarmente la eficacia del Real Decreto 1628/2011, dictado por el Gobierno estatal, en cuanto que incluía el *Black Bass* (*micropterus salmoides*) en el catálogo de especies exóticas invasoras. Pese a ello la Diputación Foral de Gipuzkoa, por medio de la correspondiente Orden Foral, desarrolló la normativa que iba a regular el aprovechamiento de la pesca continental en dicho Territorio Histórico durante 2013, mencionando dicha especie como especie exótica invasora. Como consecuencia del recurso contencioso planteado por la Asociación Española de Black Bass contra dicha Orden Foral, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco anula la mención a dicha especie contenida en la resolución foral precitada (STSJPV 4244/2014, de 5 de diciembre (sala de lo contencioso-administrativo, sección primera). Por un lado la sentencia dictamina que la competencia para el dictado de normas en materia ambiental no corresponde a los órganos forales sino a la Comunidad Autónoma del País Vasco. El Territorio Histórico solo es competente, en relación a este tema, para el desarrollo y ejecución de las normas autonómicas en materia de aprovechamiento piscícola. La demandada no es competente para establecer medidas adicionales de protección del medio ambiente, ni para elaborar un catálogo de especies protegidas con medidas adicionales de control respecto del básico estatal, si bien con la orden impugnada el tribunal estima que están aplicando las competencias de aprovechamiento pesquero en el marco de la norma estatal de especies protegidas, norma que debe respetar. Como el reglamento básico estatal se halla suspendido por el Tribunal Supremo, la orden foral no puede contradecir esta exclusión judicial de la especie citada del catálogo de especies exóticas invasoras. Y el hecho de que el nuevo reglamento estatal (Real Decreto 630/2013) vuelva a incluirla de nuevo será relevante respecto de posibles pronunciamientos judiciales futuros, pero no en el caso concreto en el que por razones temporales esa normativa básica estatal no se hallaba en vigor.

6. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

La estructura del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco es la siguiente:

Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial: Ana Oregi Bastarrika

Viceconsejera de Administración y Planificación Territorial: Miren Izaskun Iriarte Irureta

Director de Servicios: Jose Ignacio Bañuelos Ibáñez

Director de Planificación Territorial y Urbanismo: Fernando Uriondo Ispizua

Viceconsejero de Medio Ambiente: Iosu Madariaga Garamendi

Directora de Administración Ambiental: Alejandra Iturriotz Unzueta

Director de Medio Natural y Planificación Ambiental: Alexander Boto Basteguieta

Viceconsejero de Transportes: Antonio Aiz Salazar

Directora de Infraestructuras del Transporte: Maria Almudena Ruiz de Angulo del Campo

Director de Planificación del Transporte: Marco Boronat Elizalde

7. BIBLIOGRAFÍA

Se ha publicado en 2015 el número trece del anuario de Derecho ambiental *IeZ (Ingurugiroa eta Zuzenbidea-Ambiente y Derecho)*, en el que, entre diversos artículos doctrinales y crónicas normativas y jurisprudenciales, se analiza la evolución durante el año precedente de la normativa ambiental dictada por la Comunidad Autónoma del País Vasco (por Iñigo Lazkano Brotóns) y de la jurisprudencia ambiental dictada por su Tribunal Superior de Justicia (por Iñigo LAZKANO BROTONS y Nieves ARRESE IRIONDO). Aunque se trata de una obra de carácter general, presenta también un notable interés el *Curso básico de Derecho Ambiental General* (IVAP, Oñati, 2015), publicado por René Javier

SANTAMARÍA ARINAS, por las alusiones frecuentes que realiza a la situación de los ordenamientos autonómicos vasco y riojano, en algunos apartados de la obra.

María del Carmen BOLAÑO PIÑEIRO ha publicado dos artículos en relación al régimen jurídico de los suelos contaminados en el País Vasco: “Responsabilidad en la limpieza y recuperación de los suelos declarados contaminados o alterados en la normativa de suelos contaminados”, en la *Revista de Administración Pública*, número 196, enero-abril, 2015, páginas 361 a 365; y “El procedimiento de declaración de calidad del suelo en la Comunidad Autónoma del País Vasco”, en la *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, número 30, enero-abril, 2015, páginas 259 a 294.

Javier MORENO GARCÍA ha publicado dos comentarios de jurisprudencia ambiental y territorial del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco: “Análisis jurisprudencial sobre las limitaciones impuestas desde la ordenación del territorio a los grandes establecimientos comerciales en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco”, en la *Revista Vasca de Administración Pública*, número 101, enero-abril, 2015, páginas 173 a 190; y “La responsabilidad patrimonial del legislador derivada de las prohibiciones extractivas en espacios naturales protegidos. A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 4 de marzo de 2015 (rec. N° 455/2012)”, en la *Revista Vasca de Administración Pública*, número 103, septiembre-diciembre, 2015, páginas 257 a 309.

Se recogen en este volumen las ponencias elaboradas a lo largo del primer trimestre del año 2016 por los componentes del Observatorio de Políticas Ambientales. El Observatorio es un proyecto de investigación permanente integrado actualmente por más de 70 profesores pertenecientes a 45 universidades y otros centros, que lleva a cabo análisis anuales independientes de las políticas ambientales del Estado y las Comunidades Autónomas en su contexto comparado, europeo e internacional. Anteriormente, se han publicado, por la editorial Thomson-Aranzadi, los estudios correspondientes al período 1978-2006 y a las anualidades de 2007 a 2015. Colaboran con el mismo el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental, integrado en el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas y La Fundación Ecología y Desarrollo.

Los estudios se han realizado teniendo como referencia temporal el año 2015, aunque en algunos casos se han tomado en consideración datos anteriores que no habían podido ser tenidos en cuenta hasta ahora. En ellos pueden encontrarse detalladas referencias y valoraciones críticas sobre el conjunto de las políticas ambientales practicadas en los niveles internacional, comunitario-europeo, comparado, estatal y autonómico durante el período considerado. Los elementos utilizados en los trabajos son las normas jurídicas (tratados, directivas, leyes y reglamentos), los presupuestos públicos, los documentos de programación y planificación (estrategias, bases políticas, directrices, programas, planes), las medidas organizativas, la jurisprudencia de los diversos tribunales y los conflictos planteados.